



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-002-2013-00247-00

Radicado Inter no: 2697m-2-2016

Proceso: Ejecutivo A Continuación

Demandante: Midia Pailla Fernández

Demandado: Jhon Jair o Londoño y Leoncio Falquez Manotas

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho, memorial presentado por el DR. LUIS MENDEZ GUTIERREZ en calidad de apoderado de parte demandante de proceso de referencia, quien solicita impulso procesal del proceso.. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto informe secretarial, se constata que el DR LUIS MENDEZ GUTIERREZ en calidad de apoderado de parte demandante solicita el impulso del proceso y así mismo alega que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) dio respuesta con certificado.

Reexaminado el expediente y analizado el mismo, no se evidencia que se haya allegado el certificado de avalúo catastral requerido mediante auto de fecha Primero (01) de Julio de Dos mil Veinte (2.020), de este modo, se ordenará Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costas de la parte interesada, le expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra identificado con Matricula Inmobiliaria 040-108379, ubicado en la Calle 18 Cras 37 y 39 Conjunto Multifamiliar los Mangos segundo piso apto 2 A bloque 3 en el municipio de Soledad .

El juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, a costas de la parte demandante, le expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra identificado con Matricula Inmobiliaria Nos. 040-108379, ubicado en la Calle 18 Cras 37 y 39 Conjunto Multifamiliar los Mangos segundo piso apto 2 A bloque 3 en el municipio de Soledad de propiedad del señor LEONCIO FALQUEZ MANOTAS C.C. 7.449.042..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8628a18c678902d1d8e36eb1151b1f8effe709f4fb5e98029407d4bbc8e0044a**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00438-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT No.860.007.335-4

DEMANDADO: EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA C.C. 72.254.218

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación personal y por aviso al demandado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial del demandante, Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, mediante memorial de fecha 03 de noviembre del 2022 y memorial de fecha 01 de Diciembre del 2022, aporta las constancias de citación para notificación personal y por aviso al demandado, respectivamente.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la parte demandante a través de su apoderada, presentó demanda ejecutiva contra **EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA C.C. 72.254.218**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021.

En lo que concierne a la notificación de la demandada, se tiene que el apoderado del ejecutante, mediante memorial, aporta constancia de entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección aportada con la demanda Transversal 1A 4 No. 68C – 29 Apartamento No. 6-103, del conjunto residencial NISPERO I, en el municipio de Soledad - Atlántico, realizada por la empresa de mensajería DISTRIENVIO S.A., Guía No. NO284895, el día 25 de Octubre de 2022, así:

**DISTRIENVIOS** Local - Casa - Casa - Export - Medios - Call  
Dgestiona  
LICENCIA No. 9550 MINTTRANSPORTE  
NIT. 800.170.229-1

RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2017  
LICENCIA No. 9550 MINTTRANSPORTE

GUIA No. **N0284895**

**DISTRIENVIOS S.A.S**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL** expedida por el **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** Perteneciente al proceso con número de Radicación **2020-0043800** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):  
**EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA**  
a la Dirección:  
**TRAV 1A4 68C-29 AP 6-103**  
de **SOLEDAD** fue RECIBIDA  
por **ALBA MATHOS, CC 32884677, ESPOSA/SI RESIDE**  
el día **25** de **OCTUBRE** del año **2022**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **27** días del mes **OCTUBRE** de **2022**

**CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36**  
Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro Tel: 3100210 • Cartagena: C32 N 10-87 Local 1-19b Parquicentro La Matuna  
Santa Marta: Calle 19 N 6-82 • Valledupar: Calle 17 N 13-13

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00438-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT No.860.007.335-4

DEMANDADO: EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA C.C. 72.254.218

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

Señor(es):  
EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA  
Dirección: Transversal 1 A 4 No. 65C - 22 Apto No. 6-103, Conjunto residencial 'NISPERO'  
Ciudad: Soledad (Atlántico).

Proceso	Naturaleza de la providencia	Día	Mes	Año
Ejecutivo	Mandamiento de pago	27	08	2021
		12	10	2022

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACION
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA	08758418900420200043800

La comunico la expedición de la anterior providencia. Del mismo modo le informo que debe comunicarse con el juzgado de conocimiento, a través del correo institucional del mismo que adelante se relaciona, dentro de los CINCO (5) DIAS hábiles siguientes a la expedición de esta comunicación. Los medios electrónicos para comunicarse con el juzgado son los siguientes:

- j05cpmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cualquier remisión de información al juzgado deberá ir con copia dirigida a los siguientes correos electrónicos:

- jairobisambrap@gmail.com
- notificacionesjudiciales@fundaciongruposoledad.co

La anterior citación se da cumpliendo lo establecido en el art. 291 del C.G. del P

Partes Interesadas:  
*Alba Mantilla*  
JAIRO ABISAMBRA P.  
C.E. 78.108.807  
T.P. 45.976 C.S.J.

En cuanto a la notificación por AVISO, mediante memorial de fecha 1 de Diciembre de 2022, el apoderado allega constancia de notificación por este medio, realizada por la empresa de mensajería DISTRIAVISO S.A., Guía No 1184314, el 16 de marzo de 2022, en la misma dirección, así:

RESOLUCIÓN MINCOM No. 09117 DEL 21 DE ENERO DE 2018  
LICENCIA No. 9959 MINTRANSPORTE

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO** expedida por el **JUZGADO 4 DE PNAS CSAS Y CPTNCIS MTPPLS DE SOLEDAD** Pertenciente al proceso con número de Radicación **20200043800** dirigida al(a) Señor(a)(es):  
**EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA**  
a la Dirección:  
**TV 1A4 68C-29 APTO 6-103 CJT NISPERO 1**  
de **SOLEDAD** fue RECIBIDA  
por **ALBA MANTILLA, CC 32884077, ESPOSA, SI RESIDE**  
el día **11** de **NOVIEMBRE** del año **2022**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **16** días del mes **NOVIEMBRE** de **2022**

**CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00438-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT No.860.007.335-4

DEMANDADO: EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA C.C. 72.254.218

**NOTIFICACION POR AVISO**  
(art. 292 C.G.P.)

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

Señor(es):  
EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA.  
Dirección: Transversal 1 A 4 No. 65C-26, Apto No. 6-103, Conjunto residencial 'NISPERO I'  
Ciudad: Soledad (Atlántico).

Proceso	Naturaleza de la providencia	Fecha auto		
Ejecutivo	Mandamiento de pago	Día	Mes	Año
		27	08	2021
		12	10	2022

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA	08758418900420200043800

Le comunico la expedición de la anterior providencia. Del mismo modo le informo que debe descomer el traslado de dicha providencia (10 días art.442 C.G.P.) comunicados con el juzgado de conocimiento, a través del correo institucional del mismo que adelante se relaciona. Se le advierte que esta notificación se entenderá cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso. Los mismos se anexan a la presente notificación y se relacionan más adelante.

Los medios electrónicos para comunicarse con el juzgado son los siguientes:  
@dpcsoledad@vendio.com.co  
@dpcsoledad@vendio.com.co

Cualquier remisión de información al juzgado deberá ir con copia dirigida a los siguientes correos electrónicos:  
jairoabisambra@gmail.com  
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Esta notificación lleva como anexo:  
- Demanda y sus anexos (57 folios)  
- Mandamiento de Pago de fecha 27-08-2021 (3 folios)  
- Auto que Corrige Mandamiento de fecha 12-10-2022 (3 folios)

La anterior citación se da cumpliendo lo establecido en el art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que se ha realizado a la dirección física de la parte demandada.

Parte interesada:

09 NOV. 2022

JAIRO ABISAMBRA P.  
C.C. 78.108.307

La demandada **EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA C.C. 72.254.218** no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (negritas del despacho).

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA C.C. 72.254.218**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00438-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT No.860.007.335-4

DEMANDADO: EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA C.C. 72.254.218

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la parte demandante solicita se ordene el secuestre. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,  
Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante, que solicita se ordene diligencia de secuestre de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041- 160717.

Revisado el expediente se evidencia que en fecha 2 de marzo del 2023 de parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS informa encontrarse inscrita la medida de embargo del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041- 160717 ubicado en la dirección Transversal 1A 4 No. 68C – 29 Apartamento No. 6-103, del conjunto residencial NISPERO I, en el municipio de Soledad - Atlántico, es por ello, que el Despacho accede a la solicitud de secuestro y comisión por estar acorde a lo dispuesto que se encuentra amparada en los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, que a letra dice:

(...) “Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.” (...)

(...) “Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas (...) “

(...9- Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.” (...)

El Juzgado,

### RESUELVE

1. DECRETAR secuestro previo del bien inmueble hipotecado tipo urbano de propiedad de **EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA C.C. 72.254.218**, con Matrícula Inmobiliaria # . 041- 160717 ubicado en la dirección Transversal 1A 4 No. 68C – 29 Apartamento No. 6-103, del conjunto residencial NISPERO I, en el municipio de Soledad - Atlántico, en la práctica de la diligencia se observará lo dispuesto en el Art.595 del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre previo inventario.
2. Nombrar como secuestre (a) al (la) señor (a) MERCADO VEGA JORGE MARIO identificado con CC N° 1.140.860.845, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la carrera 35 No 8 – 34 Barranquilla, en el teléfono 3207052721 - 304660764 y/o correo electrónico [jmercado29@hotmail.com](mailto:jmercado29@hotmail.com).
3. Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso y el parágrafo del art.595 de la misma obra, se comisiona al señor ALCALDE DE SOLEDAD, para que lleve a cabo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 087584189-004-2020-00438-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT No.860.007.335-4**

**DEMANDADO: EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA C.C. 72.254.218**

la diligencia de embargo y secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestro. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100,000.00). A la comisión se le anexará copia de este auto a costas del interesado. Al Secuestro deberá comunicársele el día y hora de la misma. Por medio de Secretaria realizar el despacho comisorio una vez cumplido la aceptación del secuestro.

4. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados, el secuestro tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ**

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e0dace6e8b5aa8e68af1d6d71e65065d962c762e6f4d1316942f887899a063**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

**RADICADO: 087584189-004-2020-00398-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.. NIT 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: XIANGUANG WEN C.E. 245.920**

**INFORME SECRETARIAL – Siete (07) de junio De Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de subrogación y poder. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – Siete (07) de junio DE Dos Mil Veintitrés (2.023)..**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que existe escrito de subrogación por resolver y poder de fecha 31 de mayo de 2022.

Mediante escrito presentado por el Sr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, obrando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega documentos correspondientes a subrogación realizada entre la entidad demandante dentro del presente proceso y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A por la suma de \$ 11.367.499,00 para abonar parcialmente a la obligación contenida en el pagaré N° 4810094738 contraída por la parte demandada . a efectos de garantizar la obligación de la demandada XIANGUANG WEN C.E. 245.920.

A efectos de tramitar la petición incoada, éste Despacho procederá a estudiar la norma que rige el tema, que dispone el artículo 1666 del Código Civil *“la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga”*.

En el caso en concreto, se trata de una subrogación legal conforme lo establece el artículo 1668 Código Civil numeral 3 *“Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.” (Subrayado del juzgado).*

Así las cosas, se tiene que la subrogación presentada cumple con lo dispuesto en la normatividad civil por lo cual el despacho procederá a aceptarla.

Seguidamente se procederá a estudiar el poder presentado por la representante legal suplente del FONDO DE GARANTIAS S.A, Sra. JANETH TIBOCHA RODRIGUEZ y conferido al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO de conformidad a lo dispuesto en el lo dispuesto en el articulo 5 de la ley 2213 del 2022 que dice: (...) ·ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (...)

JRD  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3887554 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

y artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” (...)

Por lo que se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. WILFRIDO LOPEZ POLO, en su calidad de apoderado subrogado.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Reconocer como subrogatario parcial de la obligación al FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA), por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.367.499,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Téngase al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial subrogado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320847051a5e531613f7acdd136f4301707fd2a3876955be3b6c0fb50ca044e3**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00484-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOCREDITO NIT 802.022.275-2  
DEMANDADO: JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS C.C. 8.758.272

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento a pagador. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó memoriales de fecha 15 de septiembre de 2022, 01 de noviembre de 2022, 6 de febrero de 2023 y 29 de marzo de 2023, mediante el cual solicita se requiera al pagador de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad; teniendo en cuenta que no se encuentran aplicando los descuentos ordenados por parte del Despacho al demandado JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS, muy a pesar que el oficio fue radicado en el portal de la secretaría de educación en fecha 16 de Marzo de 2022.

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que mediante auto adiado de fecha 28 de Febrero de 2022, se decretó el embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el demandado JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS C.C. 8.758.272, como docente adscrito de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, misma que fue comunicada con el oficio No 321 del 28 DE FEBRERO DE 2022; no obstante hasta la fecha, no reposa dentro del expediente repuesta del requerimiento por parte del pagador.

15/3/22, 15:50 SAC - Sistema de Atención al Ciudadano

La satisfacción es de todos Mineducación

Nuevo Requerimiento Mis Requerimientos Correspondencia Agendamiento de Citas Administración Seguridad Manual de Usuario

Inicio

REQUERIMIENTO - CONSULTA

# REQUERIMIENTO		# ADJUNTOS	
CIUDADANO	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	FECHA	DOCUMENTO
TIPO DE REQUERIMIENTO	TRÁMITE	15/03/2022 15:51:07	12_oficio_embargo_2020-004 FEBRERO 2022 JOSE MIGUEL OBESO.pdf
ASUNTO	SOLICITUD OFICIO DE EMBARGO		
No. RADICADO	SOL2022ER002623		
FECHA CREACIÓN	15/03/2022 15:50:38		
OTRA ENTIDAD			
RADICADO OTRA ENTIDAD			
FECHA VENCIMIENTO			
ESTADO	ABIERTO		
FECHA FINALIZADO			
CONTENIDO			
SEGUN OFICIO N° 321, EL JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DECRETO EL EN SALARIO Y DEMAS EMOLUMENTOS LEGALMENTE EMBARGABLES DEVENGADOS POR EL DEMANDADO JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS C.C. N° 8.758.272, COMO DOCENTE ADSCRITO A LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD.			



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2020-00484-00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOCREDITO NIT 802.022.275-2

**DEMANDADO:** JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS C.C. 8.758.272

Así las cosas, este despacho considera pertinente Requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin que explique los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo del demandado JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS C.C. 8.758.272.

Cuando existe incumplimiento de las órdenes que les imparta el despacho por una de las partes del proceso se advierte según el artículo 39 inciso primero de la ley 1564 de 2012, en la cual dispone:

*“1. SANCIONAR con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Requiérase al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la Medida de embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe el demandado JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS C.C. 8.758.272, como docente, la cual fue decretada en auto adiado de fecha 28 de febrero de 2022 y comunicado mediante oficio 321 de la misma fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca55c908fd74a0f6b18441d27c1a0bc88cc187cbda364997d827201c48a7653**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**Radicado: 08758-40-03-004-2003-001190**

**Radicado Interno: 1582M-4-2016**

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

**Demandante: BANCO AV VILLAS. S.A**

**Demandados: ABEL ARENAL GALVÁN CC No. 72.143.165 Y SARIT ZAMIRA VEGA ORTEGA CC No. 32.759.312**

**Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la apoderada de la parte demandante solicita corrección de auto que antecede. Así mismo se allega solicitud de la parte demandada ABEL ARENAL GALVAN quien aporta poder y solicitud de link de expediente. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el informe secretarial, se tiene que la DRA TANIA ESCOBRA en calidad de apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando corrección de auto de fecha Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021), respecto al número de matrícula, por cuanto el despacho por error involuntario de la transcripción estableció el No. 040239894 siendo el correcto el No. **041- 75612**, por ello se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP. que a la letra dice: “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Igualmente se observa solicitud de copia de expediente digital de parte del demandado ABEL ARENAL GALVÁN CC No. 72.143.165 por medio de apoderado judicial acorde a poder adjunto, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 y artículo 74 del CGP. que a la letra dice .

*ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (...) y artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” (...)*

Así mismo, en cuanto a la solicitud de desistimiento tácito, se observa en el expediente que la parte demandante ha ejercido carga procesal sin cumplirse lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, que a letra dice así. (...) *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Corregir el auto de fecha Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021), así: “Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC) para que, a costas de del cesionario, le expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. **041- 75612**.” Oficiar lo pertinente.
2. Reconocer personería al DR JEISON MIGUEL D' ANDREIS HERNANDEZ, también mayor de edad y residente en esta ciudad, con C.C. Nro. 72.269.100 de Barranquilla, abogado con T.P. Nro. 164.947



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

del C.S. de la J como apoderado judicial del demandado **ABEL ARENAL GALVÁN CC No. 72.143.165**  
**dentro de los términos del poder conferido.**

3. Compartir el link de expediente digital del proceso : 08758-40-03-004-2003-001190 Radicado Interno: 1582M-4-2016 por medio del correo aportado por el apoderado judicial del demandado ABEL ARENAL GALVÁN.
4. No acceder a decretar desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5ef92ffb6d8da6c1203b1da4e6afc10f2721c0f25a5949e1a56c94d53245a3**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 087584189-004-2021-00098-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A..NIT 890.903.938-8**

**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PALMET C.C. 9.298.525**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la parte demandante solicita se ordene el secuestre. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,  
Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa solicitud suscrita por la DRA JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA apoderada de la parte demandante, que solicita se ordene diligencia de secuestre de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-495023.

Revisado el expediente se evidencia que se allegó certificado de tradición de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS donde se observa en anotación N° 007 de matrícula inmobiliaria No. 040-495023 que contiene la inscripción de, es por ello, que el Despacho accede a la solicitud de secuestro y comisión por estar acorde a lo dispuesto que se encuentra amparada en los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, que a letra dice:

(...) “Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.” (...)

(...) “Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas (...) “

(...9- Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.” (...)

El Juzgado,

**RESUELVE**

1. DECRETAR secuestro previo del bien inmueble hipotecado tipo urbano de propiedad de No. 040- 495023 de propiedad de la demandada GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PALMET C.C. 9.298.525 ubicado en la dirección ubicado en la Carrera 42 No. 76 -189 Multifamiliar Edificio Palma Vela Parquero 38 ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la práctica de la diligencia se observará lo dispuesto en el Art.595 del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre previo inventario.

2. Nombrar como secuestre (a) al (la) señor (a) MERCADO VEGA JORGE MARIO identificado con CC N° 1.140.860.845, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la carrera 35 No 8 – 34 Barranquilla, en el teléfono 3207052721 - 304660764 y/o correo electrónico [jmercado29@hotmail.com](mailto:jmercado29@hotmail.com).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 087584189-004-2021-00098-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A..NIT 890.903.938-8**

**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PALMET C.C. 9.298.525**

3. Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso y el parágrafo del art.595 de la misma obra, se comisiona al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100,000. oo). A la comisión se le anexará copia de este auto a costas del interesado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma. Por medio de Secretaria realizar el despacho comisorio una vez cumplido la aceptación del secuestre.

4. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ**

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49760253e76fa048c755c3defbd410400fd103599d95d4dd7ff9d0c645351baa**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 087584189-004-2021-00262-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4**

**DEMANDADO: REINALDO PEREZ MARTINEZ C.C. 72.280.691**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago DE CUOTAS EN MORA. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Dar por terminado por pago de las cuotas en mora del crédito contenido en el pagare No. 30021290089 dentro del presente proceso BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4 contra REINALDO PEREZ MARTINEZ C.C. 72.280.691.
2. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de las obligaciones Nos. 4570212654056152 y 5406950016454378 dentro de este proceso.
3. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

JRD  
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8151e870de6d84971dbded3758093daa0476769589a4b2cb8191abfdbc16fe9**

Documento generado en 07/06/2023 01:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00633-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**  
**DEMANDADO: GISELA AYOLA TORO C.C. 32.730.083**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante **BANCO AVVILLA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Dar por terminado por pago total de la obligación dentro del presente proceso BANCO AVVILLAS.A. contra **GISELA AYOLA TORO**.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e3b213a169d7fe1ad7e23b5c58d59fe59f4aa58834167161e9bd7365ac03ed**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00299-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7  
DEMANDADO: DAURIN PEREZ PATERNINA C.C. No. 92.601.741

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación personal y por aviso al demandado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial del demandante, JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, mediante memorial de fecha 04 de marzo del 2022 y memorial de fecha 08 de abril del 2022, aporta las constancias de citación para notificación personal y por aviso al demandado, respectivamente.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la parte demandante a través de su apoderada, presentó demanda ejecutiva contra **DAURIN PEREZ PATERNINA**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Agosto 12 de Dos Mil Veintiuno (2021).

En lo que concierne a la notificación de la demandada, se tiene que el apoderado del ejecutante, mediante memorial, aporta constancia de entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección aportada con la demanda: TRANSVERSAL 1A4 No. 68C- 29 APT 503 TORRE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO EN SOLEDAD - ATLANTICO, realizada por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, Guía No. 1178001, el día 2 de Febrero de 2022, así:

Sr.		Gula N°	1178001
JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOLEDAD ATLANTICO E.S.D			
INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expreso a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:			
DESTINATARIO	DAURIN ENRIQUE PEREZ PATERNINA		
DIRECCIÓN	*TRANSVERSAL 1 A 4 No. 68C-29 APT 503 TORRE 8 CONJUNTO NISPERO		
CIUDAD	SOLEDAD	RESULTADO:	EFFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)
N° DE PROCESO	2021-299		
FECHA DE INGRESO	2022/01/31		
FECHA DE ENTREGA	2022/02/02		
Observaciones	RECIBE SORAIMA JIMENEZ CC 1143118675 BO05		
 DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES		BANCO DAVIVIENDA S.A. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS	
<b>REMITENTE</b> AS: JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOLEDAD ATLANTICO EMPRESA: BANCO DAVIVIENDA S.A. RESOLUCION: 4911/00049/19/S/13 P 13 SUCED: BO05 TELEFONO: 780000		<b>DESTINATARIO</b> NOMBRE: DAURIN ENRIQUE PEREZ PATERNINA DIRECCION: TRANSVERSAL 1 A 4 No. 68C-29 APT 503 TORRE 8 CONJUNTO NISPERO CIUDAD: SOLEDAD-ATLANTICO TELEFONO: CISO POSTAL: 69000134	
Medio de entrega: 1178001 Remite por E.C. Servicio: JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS		Observaciones: <input type="checkbox"/> Mensajero no ubicado <input type="checkbox"/> No se pudo entregar <input type="checkbox"/> No se pudo entregar por el lugar <input type="checkbox"/> No se pudo entregar por el destinatario <input checked="" type="checkbox"/> Otro:	
Medio de entrega: 1178001 Remite por E.C. Servicio: JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS		Firma de quien recibe y constancia: SORAIMA JIMENEZ CC 1143118675	



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00299-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7  
DEMANDADO: DAURIN PEREZ PATERNINA C.C. No. 92.601.741

En cuanto a la notificación por AVISO, mediante memorial de fecha 8 de Abril de 2022, el apoderado allega constancia de notificación por este medio, realizada por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, Guía No 1184314, el 16 de marzo de 2022, en la misma dirección, así:

**EL LIBERTADOR**  
Compañía Postal de Mensajería Expresa

Guía N° 1184314

Sr.  
JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOLEDAD ATLANTICO  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO	DAURIN ENRIQUE PÉREZ PATERNINA		
DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 1A4 No. 68C - 29 APT 503 TORRE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO		
CIUDAD	SOLEDAD	RESULTADO:	EFFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)
N° DE PROCESO	299-2021		
FECHA DE INGRESO	2022/03/15		
FECHA DE ENTREGA	2022/03/16		

Observaciones  
RECIBE DAVID TESILLO CC 8564318  
BQ03

*Jennifer Urquijo Vargas*  
JENIFFER KATHERYNE URQUILJO VARGAS  
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.  
JENIFFER KATHERYNE URQUILJO VARGAS

**EL LIBERTADOR**  
Compañía Postal de Mensajería Expresa

No. 1184314

RECIBO DE ENTREGA

REMITENTE	DESTINATARIO
BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600034313 AV. EL SOLIDO # 68 C 29 P 5 SOLEDAD - ATLANTICO TEL: 310 8500000 FAX: 310 8500000 CORREO: info@eliberador.com	DAURIN ENRIQUE PÉREZ PATERNINA TRANSVERSAL 1A4 No. 68C - 29 APT 503 TORRE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO SOLEDAD - ATLANTICO TEL: 310 8500000 FAX: 310 8500000 CORREO: info@eliberador.com

RECIBO DE ENTREGA  
FECHA DE ENTREGA: 2022/03/16  
FIRMA DE ENTREGA: David Tesillo  
C.C. 8564318

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Art. 292 del C.G. del P.  
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)  
**DAURIN ENRIQUE PEREZ PATERNINA**  
TRANSVERSAL 1A4 No. 68C- 29 APT 503 TORRE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO  
SOLEDAD - ATLANTICO

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
299-2021	EFFECTIVIDAD GARANTIA REAL.	AGOSTO 12 DE 2021

Demandantes	Demandado(s)
BANCO DAVIVIENDA S. A.	DAURIN ENRIQUE PEREZ PATERNINA

Por intermedio de este aviso se le notifica la providencia calendarada el día **AGOSTO 12 DE 2021**, donde se ADMITIÓ DEMANDA, PROFIRIÓ MANDAMIENTO DE PAGO X dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al día de la FECHA DE ENTREGA de este aviso, lo anterior de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P.

COTEJADO Y SELLADO  
FRENTE AL JUEZ

ANEXOS

- Copia del Mandamiento de Pago o del Auto Admisorio de la Demandada.
- Copia de la Demanda que dio inicio a la presente acción.

JENIFFER URQUILJO VARGAS  
ABÓGADA PARTE INTERESADA

La demandada **DAURIN PEREZ PATERNINA C.C. No. 92.601.741** no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (negrillas del despacho).

Por lo que se,





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00299-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: DAURIN PEREZ PATERNINA C.C. No. 92.601.741

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **DAURIN PEREZ PATERNINA C.C. No. 92.601.741**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d652f5c8bdacf2612ecb61245dca48e54c352676a768548781565777e6075f**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00107-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CFA NIT 811.022.688-3**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJANO GARCIA C.C. 1.140.864.169 Y CLAUDIA MARIA ALTAMAR  
CASTRO C.C. 1.046.430.605**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 2 de fecha 24 de Febrero de 2023. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto estante digital, que se allega al presente proceso solicitud suscrita por apoderado de parte demandante, que trata de la liquidación de crédito:

Una vez reexaminada la misma se encuentra que está acorde a lo dispuesto en el numeral tres (3) del artículo 446 del CGP que a la letra dice así: (...) “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (...), ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Aprobar sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CFA contra JUAN CARLOS ROJANO GARCIA Y CLAUDIA MARIA ALTAMAR CASTRO, por concepto de capital e intereses moratorios por valor total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$9.296.073,03) , hasta el 19 de septiembre de 2022.
2. Incluir la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$557.764), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2063916647d3c8e21148e52c0b957c00bdafd9c0288198962e1c307add9e588**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00483-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOMULPEN NIT 900.314.497-1**

**DEMANDADO: EUCLIDES JIMENEZ HERRERAC.C. 8.712.260 Y ARNULFO DE LA HOZ HERNANDEZ  
C.C. 7.423.566**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante **COOMULPEN**, a través de apoderada judicial, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. LIGIA GARRIDO SIERRA, en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Dar por terminado por pago total de la obligación dentro del presente proceso **COOMULPEN S.A.** contra **EUCLIDES JIMENEZ HERRERAC.C. 8.712.260 Y ARNULFO DE LA HOZ HERNANDEZ C.C. 7.423.566.**
2. Decrétese el **DESEMBARGO** de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

JRD  
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7537ef6fbe117609fb62f9516cba92c147eed3738c985267f43bebcdf93e4988**

Documento generado en 07/06/2023 02:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado.08-758-40-03-004-2012-00766-00

Radicado Interno. 1318M-3-2016

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIS Nit 802.022.749-1

Demandada: ALIX MARIA RAPALINO MARTINEZ c.c. 22.350.009

Juzgado: TERCERO CIVIL MUNICIPAL CS

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho, memorial presentado por la señora NURYS MANJARRES en calidad de autorizada por la demandada ALIX RAPALINO MARTINEZ, mediante el cual solicita se actualice y reitere oficio dirigido al ABNCO AGRARIO según lo decidido en auto de fecha 25 de noviembre del 2022. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto informe secretarial, se constata que la señora NURYS MANJARRES autorizada para cobro de título de propiedad de la demandada ALIX RAPALINO MARTINEZ, solicita se oficie nuevamente al BANCO AGRARIO a fin resolver situación respecto a la entrega de títulos judiciales.

Reexaminado el expediente, se observa que se oficio al BANCO AGRARIO de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre del 2022, no obstante el oficio no ha sido respondido por parte del BANCO AGRARIO y a fin proceder con el pago de títulos solicitados a nombre de la demandada, se hace necesario llevar a cabo, la aclaración de los títulos judiciales que no visualizan el nombre del proceso, de tal manera que se actualizará y requerirá al BANCO AGRARIO la solicitud ordenada y comunicada en oficio N° 790 de la misma fecha.

El juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir Banco Agrario de Colombia a fin de que certifique a este Despacho numero de proceso, consignante, parte demandante y parte demandante de los títulos descontados y emitidos a la demanda ALIX MARIA RAPALINO MARTINEZ c.c. 22.350.009, así mismo, indique las razones por las que aparecen creados para el proceso ejecutivo sin número. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7817449e0271ebe56db503fb69596ca6ad8686c83cd4fd8551b5805b88e5f681**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00073-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL.**

**DEMANDADOS: MORELYS KATERINE MORENO Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante **COMSEL**, a través de apoderada judicial, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total y posterior solicita se acepte renuncia de poder, así mismo la parte demandante solicita se de trámite a la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. LAURA MARCELA REYES BETANCOURT, en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual comunica lo siguiente: (...) *“comunico al despacho que su mis representados me informan sobre el pago de abonos extraprocesales por parte de los demandados posteriores a la presentación de la demanda en consecuencia se le notifica al despacho dichos abonos, y a su vez se le informa que, con estos abonos extraprocesales las demandas pagaron totalmente la obligación. Por lo anterior, se solicita muy comedidamente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento del embargo practicado sobre los salarios que devengan las demandadas para lo cual deberá oficiarse a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar y demás embargos decretados.”* (...)

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Posterior a lo anterior, se allegó de parte de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LAURA MARCELA REYES BETANCOURT solicitud de aceptar renuncia de poder en razón a terminación de contrato y así mis anexa constancia de comunicación de la misma mediante correo electrónico la parte demandante. Así las cosas, al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art 76 del CGP, que a letra dice: (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (...)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00073-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL.**

**DEMANDADOS: MORELYS KATERINE MORENO Y OTRO**

**RESUELVE**

1. Dar por terminado por pago total de la obligación dentro del presente proceso **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL** contra **MORELYS KATERINE MORENO Y NORMA HERRERA HERRERA**.
2. Decrétese el **DESEMBARGO** de los bienes trabados en este proceso. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Aceptar renuncia de poder a la DRA LAURA REYES BETANCOUR de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
5. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41e62c649f30b3a097e7d342a69d2a84e11b570cb0f633713862095680f2e49**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico **[j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RRADICADO: 087584189-004-2019-00149-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPSERPNIT 805.004.034-9

DEMANDADO: LEONARDO MIGUEL CUELLO LEGHUGA C.C. 7.439.426 Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, en calidad de Gerente y Representante Legal de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA, allega memorial mediante el cual revoca poder y otorga poder a nueva apoderada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ en calidad de Gerente y Representante Legal de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA ,manifiesta lo siguiente: (...) “REVOCO EL PODER por mí conferido a la doctora KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.081.917.058 expedida en Plato-Magdalena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para que iniciara y llevara hasta su terminación el proceso en mención. En su reemplazo me permito designar a la DRA. FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO, mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.161.261 expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 350096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, dentro del proceso de la referencia.” (...).

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 76 del CGP que respecto ala revocatoria dice: (...) “Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”. (...)

En cuanto al poder que se otorga, se denota que cumple las condiciones exigidas por la normatividad, descrita en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 que dice: (...) ·ARTÍCULO 5°. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (...) y



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RRADICADO: 087584189-004-2019-00149-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPSERPNIT 805.004.034-9**

**DEMANDADO: LEONARDO MIGUEL CUELLO LEGHUGA C.C. 7.439.426 Y OTRO**

artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”  
(...)

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Aceptar revocar poder de parte del demandante COOPSERP otorgado a la Dra. *KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA*.
2. Aceptar poder otorgado a la DRA FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.161.261 expedida en Barranquilla y portadora de la TP No. 350096 del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los términos del poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RRADICADO: 087584189-004-2019-00149-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPSERPNIT 805.004.034-9**

**DEMANDADO: LEONARDO MIGUEL CUELLO LEGHUGA C.C. 7.439.426 Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, () de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento a pagador. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, () de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 13 de Enero de 2023, mediante el cual solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES, a fin de que informe las razones por las que suspendió los descuentos, en ocasión a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1163 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que mediante auto adiado de fecha 26 de Junio de 2019, se decretó el embargo y retención de la pensión del demandado **LEONARDO MIGUEL CUELLO LEGHUGA**, mismo que fue comunicada con el oficio No 1163 del 26 de Julio de 2019; no obstante hasta la fecha, no reposa dentro del expediente repuesta del requerimiento por parte del pagador, de lo cual reposa constancia de recibido.

Igualmente se puede observar, constancia de entrega de título de descuentos realizados por COLPENSIONES, y la última entrega es de fecha 26 de octubre del 2022.

Así las cosas, este despacho considera pertinente Requerir al pagador COLPENSIONES, a fin que explique los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo del demandado **LEONARDO MIGUEL CUELLO LEGHUGA C.C. 7.439.426**.

Cuando existe incumplimiento de las órdenes que les imparta el despacho por una de las partes del proceso se advierte según el artículo 39 inciso primero de la ley 1564 de 2012, en la cual dispone: “1. *SANCIONAR con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Requírase al pagador de COLPENSIONES, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la Medida de embargo y retención de la PENSION que percibe el demandado **LEONARDO MIGUEL CUELLO LEGHUGA C.C. 7.439.426**, la cual fue decretada en auto adiado de fecha 26 de Junio de 2019 y comunicado mediante oficio 1163 del 26 de Julio de 2019. Oficiar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6346a122c5e2af8ec91377aae68998c5fab5dc4aa5204fc11e69216c776670d**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE LORENZO VASCO MORALES C.C. 72.168.312

DEMANDADO: DAIRO ANTONIO BARRAZAROA C.C. 1.045.227.226

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el DR SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se decrete medidas cautelares.

Al ser revisado, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en fondos de los productos de depósito de dinero electrónico que posean los(as) demandados(as) **DAIRO ANTONIO BARRAZAROA C.C. 1.045.227.226** tiene depositados en: DAVIPLATA, DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA y TPAGA. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Cel: 304-347-81-91

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772741134b5a4c90faeb871b6b6fd2703b73f60690028d6151814997484aff3f**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 0875841-89-004-2010-00355-00**

**RADICACION INTERNA 3361M2-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: LELYS MONTES BALDOVINO HOY CESIONARIO SEBASTIANA ISABEL MALDONADO DE CASTILLO C.C. 22.358.909**

**DEMANDADO: ELISA MERCEDES MUÑOZ DE JAIMES**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita, se de trámite de liquidación de crédito, la cual fué fijada en lista de fecha 24 de Febrero del 2023, así mismo solicita se actualice oficio que comunica medida cautelar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para respectiva inscripción de la medida. De igual manera se allegó de parte de la demandada por medio de apoderado judicial solicitud de propuesta de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto estante digital, que se allega el presente proceso con solicitud suscrita por la DRA KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ, en calidad de APODERADA JUDICIAL del cesionario SEBASTIANA ISABEL MALDONADO DE CASTILLO la liquidación de crédito:

TOTAL INTERESES MORATORIO AÑO 2022								578.157,58
AÑO 2022	CAPITAL	I-MORA	% DÍA	% DÍA-MR	INI-VIG	FIN-VIG	DIAS	TOTAL
ENERO	3.000.000,00	41,26%	0,000%	0,115%	01/ene/2023	17/ene/2023	17	58.451,67
<b>TOTAL INTERESES MORATORIO AÑO 2022</b>								<b>58.451,67</b>
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACION</b>								
								<b>13.119.599,67</b>
								<b>1.566.929,17</b>
<b>GRAN TOTAL</b>								<b>14.686.528,84</b>

Reexaminado el expediente, la liquidación de crédito aportada se encuentran acorde a lo dispuesto en el numeral tres (3) del artículo 446 del CGP que dice así: (...) "1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (...), ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Se observa solicitud de actualización de oficio N° 0864, de fecha 27 de abril de 2010, dirigido a la Oficina De Instrumentos Públicos, debido a que el bien inmueble ahora pertenece al círculo registral de Soledad, dentro del proceso de la referencia, debido a que el oficio era expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal y dirigido a la oficina de registros públicos de Barranquilla, siendo procedente lo solicitado.

Ahora, respecto a la solicitud de aceptar propuesta de terminación del proceso de parte de la demandada ELISA MUÑOZ DE JAIMES por medio del DR LEIDER BARRAZA BELEÑO quien presentó antes este proceso poder en fecha 24 de enero del 2020 sin aun reconocerle, se procederá a ello y así mismo se le requiere a la parte demandada actuar bajo los parámetros del artículo 461 del CGP, no obstante, dicha solicitud se pondrá presente a la parte demandante a fin se pronuncie si lo considera sobre la terminación del proceso.

**RESUELVE**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito actualizada del presente proceso presentada por la parte demandante en fecha 18 enero del 2023, por valor total de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 14.686.528,84)**, hasta el 17 de Enero de 2023, la misma incluye capital, liquidación anteriormente aprobada e intereses moratorios actualizados.
2. Reconocer personería al **DR LEIDER MIGUEL BARRAZA BELEÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.783.915 de Soledad – Atlántico y tarjeta profesional de abogado No. 199.497 del Consejo superior de la judicatura, como apoderado de la parte demandada señora **ELISA MERCEDES MUÑOZ DE JAIME** dentro de los términos del poder conferido.
3. No acceder a aceptar la solicitud de terminación por lo expuesto en la parte motiva.
4. Dar traslado ala parte demandante cesionaria de la propuesta de pago para terminación del proceso que hace la parte demandada por medio de su apoderado a fin se pronuncie al respecto, para ello por SECRETARIA compartir por medio correo electrónico el link del expediente a la apoderada del cesionario.
5. Actualizar el oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS N° 0864, de fecha 27 de abril de 2010, dirigido a la Oficina De Instrumentos Públicos de Soledad a fin quede bien inscrita la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaria del  
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,  
  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b264fd27669276dd6d4f1d897c3f6a8ddae7a2ef46ca4034d7919eaa97210526**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Siete (07) de junio de Dos mil veintitrés (2023).** Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **HAICER DANIEL POLO PADILLA**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Siete (07) de junio de Dos mil veintitrés (2023).**

### 1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **HAICER DANIEL POLO PADILLA**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

### 2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **HAICER DANIEL POLO PADILLA**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a las entidades **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044600

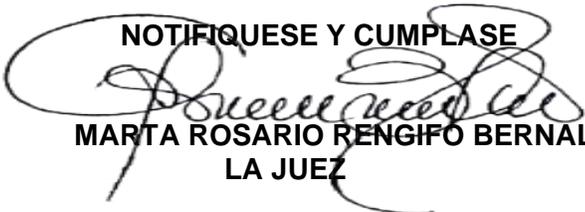
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA C.C. 72.276.135

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

3. **OFICIAR:** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d9a7b7718e929d92758687139f87514611407e93dfd0afe614aaa94bc0d0f4**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

**Junio siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA** en contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*PRIMERO: El día 30 de marzo de 2023 presente petición a: TRANSITO DE SOLEDAD.*

*SEGUNDO: La entidad accionada no respondió dicha petición*

*TERCERO: De tal forma TRANSITO DE SOLEDAD incumplió su obligación de responder de forma clara, de fondo y congruente con lo pedido en la petición presentada.*

**PETICIÓN DE TUTELA**

- *Que se tutele los derechos fundamentales a presentar peticiones.*
- *Que se ordene a TRANSITO DE SOLEDAD realizar las siguientes acciones: Responder de fondo, de manera clara y congruente los derechos de petición entregados el día 30 de marzo de 2023, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela. MANIFESTÓ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE NO HE PRESENTADO OTRA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS*

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 27 de abril de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra TRÁNSITO DE SOLEDAD para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El accionado, TRÁNSITO DE SOLEDAD, el día 28 de abril, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Jefe administrativo y financiero, con funciones*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

*delegadas por la Dirección General de este organismo de tránsito y transportes para ejercer el cobro de cartera vía jurisdicción coactiva en el IMTTRASOL, estando dentro de la oportunidad legal para descorrer los términos de la presente acción de tutela; con todo respeto me permito darle respuesta en los siguientes términos:*

### **INFORME DE CARÁCTER GENERAL**

*El señor JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA presentó vía correo electrónico ante éste organismo de tránsito y transportes de Soledad, solicitud para que se le decretara la prescripción de la acción de cobro por la orden de comparendo No. 0875800000003728304 de fecha 24/08/2016, la cual fue resuelta de fondo el día 28 de abril del año en curso y enviada al correo electrónico que registra en la presente acción para ser notificado y de origen del envío de la petición, es decir al correo electrónico, ivandeleon\_25@hotmail.com, tal y como lo podemos demostrar con los anexos que se adjunta al presente informe.*

*Asimismo, informamos al señor JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, se procedió a remitir copia de la respuesta de fondo concedida al peticionario, a la oficina Comercial del IMTTRASOL para que se proceda, en su contenido favorable al actor, a su aplicación y actualización del el reporte correspondiente al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, con la finalidad de que la referida sanción le sea descargada de su estado de cuenta.*

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

*La dependencia administrativa y financiera del IMTTRASOL, por intermedio del suscrito Jefe de Oficina, al dar respuesta de fondo el día 28 de abril del año en curso a la petición presentada por el señor JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA y al serle enviada la correspondiente respuesta de fondo a la dirección de correo electrónico que registra en la misma, superó el objeto de la acción de tutela, por lo que se le solicita de manera respetuosa al señor Juez cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad Atlántico, denegar por la carencia actual del objeto de la acción por superarse el hecho en que se fundamenta. Al respecto, la honorable corte constitucional mediante sentencia SU-225 del 18 de abril del 2013, Expediente T-2.765.391, Magistrado Ponente Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA, manifestó lo siguiente:*

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

*superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

*En cuanto a esta figura jurídica de carencia de objeto por hecho superado, tenemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que:*

*“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.*

*Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:*

*“La acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la existencia de una trasgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, es un requisito sine qua non para que la acción de tutela prospere. Es por ello que la doctrina de la Corte Constitucional ha considerado que en casos donde la situación que origina la vulneración del derecho se ha superado y, por ende, la petición del accionante carece de efectos actuales, el juez de tutela no debe proferir una orden sino que debe negar el amparo solicitado.”* sentencia t-296/98, magistrado, Alejandro Martínez Caballero.

### **PETICION ESPECIAL**

*Respetuosamente solicito al señor JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, conocedor en primera instancia de la presente acción de tutela incoada por el señor JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA en contra del IMTRASOL, denegar la misma por carecer en la actualidad de su objeto, al superarse el hecho causado al dársele respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante y enviársele citación para ser.*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### **CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

### La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

*protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*

### **3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

## 5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[15]</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>[16]</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas<sup>[11]</sup> o personas naturales<sup>[12]</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>[13]</sup>. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>[14]</sup>, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>[16]</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita<sup>[17]</sup>, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>[18]</sup>.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>[19]</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

solicitud<sup>[29]</sup>. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas<sup>[30]</sup>, escuetas<sup>[31]</sup>, confusas, dilatadas o ambiguas<sup>[32]</sup>, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición<sup>[33]</sup>. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”<sup>[34]</sup>. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>[35]</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[4]</sup>. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[5]</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[6]</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[7]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>[8]</sup>.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general<sup>[9]</sup>. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización<sup>[10]</sup>. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua<sup>[11]</sup> o, lo que es lo mismo, caería en el vacío<sup>[12]</sup> pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo<sup>[13]</sup>.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>[14]</sup>:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*<sup>[15]</sup>.

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*<sup>[16]</sup>.

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*<sup>[17]</sup>.

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*<sup>[18]</sup>.

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.<sup>[19]</sup>

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva a incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 30 de marzo de 2023 presentó petición a la accionada, y a la fecha la entidad accionada no respondió dicha petición.

A su turno el accionado TRÁNSITO DE SOLEDAD, manifiesta que el accionante presentó vía correo electrónico ante ese organismo, solicitud para que se le decretara la prescripción de la acción de cobro por la orden de comparendo No. 0875800000003728304 de fecha 24/08/2016, la cual fue resuelta de fondo el día 28 de abril del año en curso y enviada al correo electrónico que registra en la presente acción para ser notificado y de origen del envío de la petición, es decir al correo electrónico, [ivandeleon\\_25@hotmail.com](mailto:ivandeleon_25@hotmail.com).

Asimismo, informamos al señor JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, se procedió a remitir copia de la respuesta de fondo concedida al peticionario, a la oficina Comercial del IMTRASOL para que se proceda, en su contenido favorable al actor, a su aplicación y actualización del el reporte correspondiente al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, con la finalidad de que la referida sanción le sea descargada de su estado de cuenta.

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La dependencia administrativa y financiera del IMTRASOL, por intermedio del suscrito Jefe de Oficina, al dar respuesta de fondo el día 28 de abril del año en curso a la petición presentada por el señor JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA

y al serle enviada la correspondiente respuesta de fondo a la dirección de correo electrónico que registra en la misma, superó el objeto de la acción de tutela, por lo que se le solicita de manera respetuosa al señor Juez cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad Atlántico, denegar por la carencia actual del objeto de la acción por superarse el hecho en que se fundamenta. Al respecto, la honorable corte constitucional mediante sentencia SU-225 del 18 de abril del 2013, Expediente T-2.765.391, Magistrado Ponente Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA, manifestó lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

En cuanto a esta figura jurídica de carencia de objeto por hecho superado, tenemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“La acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la existencia de una trasgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, es un requisito sine qua non para que la acción de tutela prospere. Es por ello que la doctrina de la Corte Constitucional ha considerado que en casos donde la situación que origina la vulneración del derecho se ha superado y, por ende, la petición del accionante carece de efectos actuales, el juez de tutela no debe proferir una orden sino que debe negar el amparo solicitado.” sentencia t-296/98, magistrado, Alejandro Martínez Caballero.

**PETICIÓN ESPECIAL**

Respetuosamente solicito al señor JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, conecedor en primera instancia de la presente acción de tutela incoada por el señor JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA en contra del IMTTRASOL, denegar la misma por carecer en la actualidad de su objeto, al superarse el hecho causado al dársele respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante y enviársele citación para ser

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

DERECHO DE PETICIÓN ENTREGADO EL DÍA 30 de marzo de 2023

ASISTENTE  
INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD  
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de cumplimiento de los artículos 159 de la ley 709 de 2012 y 818 del estatuto tributario.

JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA ciudadano colombiano identificado con Cédula número 8786688, inscrito en el día 19 de diciembre con el fin de solicitar el cumplimiento a los artículos 159 de la ley 709 de 2012 y un reconocimiento sobre la prescripción de la acción de cobro de la multa de tránsito referenciada.

HECHOS

1. Que me han remitido el siguiente comparendo:

COMPARENDO	FECHA	RECEPCION COBRO CONTIVO	FECHA
087580000000773834	24/03/2024	MP-CP-20190088	04/03/2019

2. Que han pasado más de 4 años desde el inicio de cobro cuando así que INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD haya logrado el pago de la obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En materia de tránsito y tráfico hay que diferenciar dos sucesos, el primero cuando se origina el hecho sancionable y se procede a sancionar y el segundo cuando se va a cobrar la sanción derivada de dicho hecho para el primero, existen los procesos de cobro, normas especiales que regulan esos cobros en los cuales se aplica el procedimiento de cobro. Para el cobro se aplica otro procedimiento que es el cobro. La prescripción de la acción de cobro, como resultado que emerge de obligación, se aplica a lo regulado en el estatuto tributario y obedece a normas administrativas.

ARTICULO 818. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 4 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del cumplimiento de pago por el obligante o el obligado para el pago, por la admisión de la nulidad del concordato y por la declaración oficial de la liquidación técnica administrativa. Interrumpe la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde

el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación técnica administrativa.

Debido a que en el artículo 159 de la Ley 709 de 2012 no alude al lapso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicta mandamiento de pago, deberá aplicarse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 1000 de 2007, puesto que en el artículo 818 se establece que el término empezará con el mandamiento de pago emitido a nombre de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo. Por lo anterior el término de Prescripción de las multas de tránsito es de 3 años a partir de la ocurrencia del hecho y este se interrumpe con el mandamiento de pago tal cual como lo dispone el artículo 159 de la ley 709 de 2012, este mismo término de 3 años empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 818 del estatuto tributario. De tal forma que, si en 3 años la autoridad competente no ha logrado el pago del mismo, este prescribirá.

ASÍLO HA ENTENDIDO EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA 11001-03-15-000-2010-02048-00 DEL 11 DE FEBRERO DE 2016 CONSEJERO PONENTE ROBERTO AUGUSTO SEPRA TOVALDIZ.

Se precisa tener a retención el art. 159 de la Ley 709 de 2012 modificado por el artículo 206 del Decreto 10 del 10 de enero de 2012, por cuanto, pese a que no fue señalado expresamente por el asistente como norma invocada se advierte de su lectura que este se encuentra directamente relacionado con el artículo 818 del Estatuto Tributario, pues traslada a la autoridad de tránsito de la jurisdicción correspondiente para exigir el cobro producido de sanción. A través del proceso ejecutivo y a este no se hace cargo del término de tres (3) años siguiente a la ocurrencia del hecho, se configurará la prescripción en la acción de cobro. (...) Se observa entonces de esta norma, un claro imperativo en orden de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, según el cual debe declarar de oficio la prescripción de los comparendos por infracción a las normas en los cuales haya transcurrido un término mayor a 3 años. La prescripción ocurre a los 3 años contados desde la fecha en que se comete la infracción, y una prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, y el mandamiento de pago se debe notificar antes de que prescriba la obligación, esta es, antes de los tres años de cometa. Una vez interrumpida la prescripción, los autorizados de tránsito tienen 3 años más para hacer efectivo el cobro, y si no lo hacen en ese término, prescriben definitivamente la multa o el comparendo.

De precisa que respecto al término de la prescripción de las infracciones de tránsito no se aplican las normas del estatuto tributario, aunque estos regímenes sean públicos, por cuanto existe una norma especial cual es el artículo 159 de la ley 709. Esta adaptación se hace en vista a que algunas autoridades de tránsito han pretendido aplicar el estatuto tributario para gobernar la prescripción de las infracciones de tránsito.

En ese orden de ideas tenemos en nuestro caso concreto que el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD interrumpió el término de prescripción social al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD



El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031700

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

**Accionado:** TRANSITO DE SOLEDAD

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD, TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e8150db80b72d1f302731ac455ed8af95830281ab628cc6f7f42c023f19acf**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**Junio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JOHN ALVARO MAZA ROA** actuando en nombre propio, en contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO.**

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

1. *El 19 de septiembre de 2019 se me impuso una multa de cuya referencia es 0875800000024557845.*
2. *El 10 de octubre de 2022 consigné en el Banco Av Villas la suma de \$324.056 COP, por concepto del pago de la respectiva multa pues necesitaba comprar una moto.*
3. *A fecha de 14 de noviembre de 2022, las cuentas inscritas a mi nombre en los bancos Bancolombia y Caja Social referenciadas respectivamente con el número 24074628520 y 08037397114 seguían embargada, lo que me impedía el normal uso de estas.*
4. *El día 14 de noviembre de 2022, presento un derecho de petición en el cual solicito lo siguiente:  
"Solicito respetuosamente realicen el respectivo trámite ante la entidad bancaria para que levanten la medida cautelar para poder hacer uso normal de mi cuenta."*
5. *A fecha de hoy, 25 de abril de 2023, no ha sido resuelta mi petición y no se ha levantado la medida de embargo de mi cuenta.*

**PETICIÓN FORMAL**

- I. *Se ampare el derecho fundamental a la presentación de peticiones por la reticencia a contestar la solicitud hecha el 14.11.2022.*
- II. *Se ordene al accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.*
- III. *Se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte que levante la medida cautelar impuesta sobre mi cuenta ahorro en tanto ya se cumplió con la obligación que originó tal imposición.*

**ACTUACIONES PROCESALES**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Mediante auto de fecha, 24 de abril de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha, se ordenó vincular a la BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

**El accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, No contesto a los hechos.**

**El Vinculado, BANCO AV VILLAS, el 03 de mayo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“GERMÁN BARRIGA GARAVITO, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS, me dirijo a Usted con el fin de dar respuesta a la acción de tutela citada en la referencia, así:*

a) *El accionante no es cliente del Banco AV Villas, no figura como titular de ningún producto del portafolio de servicios o productos que ofrecemos. En el siguiente print, tomado de nuestro sistema de clientes se prueba lo que aquí indicamos:*

NO EXISTEN PRODUCTOS

Nro Documento	1047235210	Consultar	Imprimir							
Producto	Número	CodOfi.	NomOfi.	M	Nro.	TD	Titular	Saldo	Est	Portafolio

b) *No aporta el accionante aquí una prueba, de ninguna índole, que documente que el Banco AV Villas le está vulnerando algún derecho de los que refiere como conculcados.*

c) *Claramente somos vinculados en esta acción y por efecto de lo indicado en los literales precedentes, es claro que el Banco AV Villas carece de legitimación por pasiva en la presente acción, lo cual rogamos desde ya tener presente al momento de fallar, a partir de lo establecido en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.*

d) *No tiene ni ostenta el Banco AV Villas la condición de persona ni la aptitud legal de ser la entidad contra quien se dirija o deba dirigirse la acción de tutela que aquí nos ocupa, razón por la cual tampoco podríamos pronunciarnos respecto a lo que el accionante relata*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

*en su escrito introductorio, siendo del caso y así lo rogamus fallar, desvincular al Banco AV Villas de esta acción.*

e) *Las entidades aquí accionadas son distintas al Banco AV Villas, por tanto, y de ser el caso o haber lugar a ello, son las entidades accionadas las llamadas a responder ante el Despacho y el accionante por los presuntos derechos fundamentales vulnerados, no AV Villas.*

f) *Según el escrito de tutela y el documento comprobante de pago en efectivo del comparendo de tránsito aportado por el accionante como prueba de su dicho, el señor Maza Roa fue un usuario del Banco realizando el pago de la multa a que alude en su libelo y por tanto, más allá de esta acotación, AV Villas itera el ruego al Despacho Constitucional de excluirlo de la presente acción de tutela. Este es el print o documento al que hacemos referencia aquí:*



*PETICION: Por todo lo anterior consideramos que mi representada no está violando derecho fundamental alguno al accionante, y menos aún, derecho fundamental que sea objeto de protección tutelar, por lo que solicitamos excluir al Banco AV Villas de la acción que aquí nos ocupa.”*

**El Vinculado, BANCO CAJA SOCIAL, el 11 de mayo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“JOEL ASCANIO PEÑALOZA mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.158 de Bogotá, actuando como Apoderado General de Banco Caja Social, de conformidad con el poder general que me fue conferido por su*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

*representante legal y que adjunto al presente escrito, respetuosamente concurro a su Despacho, encontrándonos dentro de la oportunidad procesal prevista, para dar contestación a la solicitud realizada por su Despacho en relación a la Acción de Tutela presentada por el señor **JOHN ÁLVARO MAZA ROA** y solicitarle de la manera más atenta a **DESVINCULAR AL BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:*

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

*Se procede a dar contestación a los hechos con el fin de proponer los argumentos jurídicos que permitirán **DESVINCULAR A BANCO CAJA SOCIAL**, así:*

*En primera medida, el señor **JOHN ÁLVARO MAZA ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.235.210 se encuentra vinculado comercialmente con la Entidad, a través de la cuenta de ahorros No. \*\*\*\*8520 con fecha de apertura del 23 de junio de 2017 la cual se encuentra activa y dentro del beneficio de inembargabilidad fijado por el Artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1066 de 2006.*

*Así las cosas, se informa al Despacho que el Banco Caja Social recibió el oficio de embargo No. OE 001 2021 del 11 de marzo de 2021, emitido por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad dentro de proceso coactivo que limita la medida en \$ 262.016.00, en la cual se decretó el embargo sobre los dineros del señor **JOHN ÁLVARO MAZA ROA**.*

*Es por esto que, una vez recibido el oficio de embargo, el Banco Caja Social dispuso validar la vinculación del accionante con la Entidad, la cuenta de ahorros No \*\*\*\*8520, se procedió de conformidad inscribiendo la medida cautelar ordenada por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que mi representada acató la medida ordenada dentro del coactivo, aclarando al Despacho que las causas que dieron origen a este y que derivan en el decreto de medidas cautelares y demás acciones de cobro adelantadas por Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, son actuaciones en las cuales el Banco Caja Social no se hace interviniente como parte activa de las mismas, sino que particularmente, frente a las órdenes impartidas por la autoridad, actúa como un simple ejecutor.*

*Respecto a los demás hechos relatados por el accionante, al Banco Caja Social no le consta, por tanto, se atiene a lo que sea probado dentro de la presente acción. Respecto a los actos administrativos en firme que contienen una obligación clara, expresa y exigible pueden*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

*ejecutarse de forma inmediata por la autoridad administrativa competente, y la administración procederá a materializar lo dispuesto en el acto administrativo ejecutoriado sin que medie intervención, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.*

*En línea con lo anterior, las causas que dieron origen al proceso administrativo en comento y que derivan en el decreto de medidas cautelares, acuerdos y demás acciones de cobro adelantadas por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad son actuaciones en las cuales el Banco Caja Social no se hace interviniente como parte activa, sino que particularmente, frente a las órdenes actúa como un simple ejecutor.*

### **CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES**

*No se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales en cabeza del accionante por parte del Banco Caja Social S. A., teniendo en cuenta las siguientes precisiones:*

- La medida de embargo de cuentas ordenada dentro del proceso Coactivo debió ser acatada por Banco Caja Social, so pena de incurrir en sanciones por dicha omisión, por lo que es obligatorio para esta entidad financiera acatar lo dispuesto por la autoridad que decreta la medida e impone la orden judicial, sin entrar a controvertirla.*
- El Banco Caja Social no ha realizado depósitos judiciales.*
- A la fecha, el Banco Caja Social no ha recibido ninguna orden tendiente cancelar la medida cautelar.*

*Así las cosas, con el fin de sustentar la posición adoptada por el Banco Caja Social dentro del trámite de la presente acción constitucional, propongo las siguientes excepciones:*

### **CONSIDERACIONES FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS**

*Con el fin de sustentar la posición adoptada por el Banco Caja Social, dentro de la presente acción de tutela, propongo las siguientes:*

### **EXCEPCIONES**

#### **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHO FUNDAMENTALES:**

*Frente a la orden de embargo, el Banco Caja Social, actúa como mero ejecutor del requerimiento emitido por la autoridad competente, so pena de incurrir en sanciones por*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

*desacato a autoridad, por lo que es responsabilidad de esta Entidad dar cabal cumplimiento a la orden impartida, sin estar facultada para cuestionar o abstenerse de cumplir la medida.*

*Al respecto, el oficio de embargo emitido por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad donde ordenó la medida cautelar de embargo en contra del señor **JOHN ÁLVARO MAZA ROA**, la Entidad procedió a validar la vinculación del accionante con el Banco Caja Social, hallando la cuenta de ahorros No. \*\*\*\*8520 con fecha de apertura del 23 de junio de 2017 la cual se encuentra activa y dentro del beneficio de inembargabilidad fijado por el Artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1066 de 2006, la cual establece:*

*“ARTÍCULO 9. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: “Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad (510 UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

*Artículo 17. Lo establecido en los artículos **80** y **90** de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.” (Negrilla fuera de texto).*

*Finalmente, ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, el Banco Caja Social la como entidad bancaria destinataria de una orden judicial de embargo no tiene facultades para determinar si los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros son o no son inembargables, ni tampoco tiene atribuciones para definir si la medida de embargo es procedente o no; lo que se traduce que el Banco es un mero ejecutor de las órdenes decretadas por las autoridades competentes; **motivo por el cual solicito la desvinculación** no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por acciones u omisiones derivadas **de la conducta de mi representada**.*

*Así las cosas, una vez la Entidad reciba la orden tendiente a cancelar la medida cautelar, procederá con el cumplimiento en el menor tiempo posible.*

*Por todo lo anteriormente, el Banco Caja Social S. A. no es la Entidad llamada a proteger los derechos presuntamente vulnerados en cabeza de la tutelante, por cuanto no existe conducta u omisión del Banco generadora de transgresión de ninguna índole, toda vez que no es la entidad facultada para determinar la inembargabilidad de los dineros ante una orden de embargo emitida por autoridad administrativa.*

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA COMO REQUISITO DE VALIDEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

*Conforme a lo expresado anteriormente, no existen circunstancias que permitan deducir que las pretensiones de la accionante en la presente tutela y su eventual cumplimiento sea atribuibles al Banco Caja Social, ya que como se evidencia en la exposición de los hechos, la controversia dentro de la presente acción **no involucra a mi representada por no ser parte del proceso coactivo.***

*Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante fallo del 13 de septiembre de dos mil seis (2006). Expediente T-1352845 Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, indicó respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en la acción de tutela lo siguiente:*

*“(…) Ha precisado la Corte que, aun cuando la acción de tutela esta llamada a desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, atribuible a las características muy particulares que la identifican, el procedimiento que sigue a su ejercicio se encuentra cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que en su trámite se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva.*

*(…)*

*Ha manifestado la Corte que la integración de la causa pasiva busca evitar el proferimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.*

*En este sentido, para hacer realidad el objetivo propuesto con la implementación de la acción de tutela, cual es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, es requisito sine qua non integrar adecuadamente el contradictorio, pues de su plena observancia depende no solo la garantía del derecho de defensa de quienes están involucrados en la violación o amenaza que se alegada, sino también la posibilidad de que el juez constitucional “pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados”.*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.” (El subraya es nuestro)*

*Anteriormente, esta misma Corporación había indicado en Sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas:*

*“(…) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

*concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto).*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, la desvinculación del Banco Caja Social del presente trámite."*

**El Vinculado, BANCOLOMBIA, el 12 de mayo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:**

*"Nancy Hoyos Aristizábal, ciudadana colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.751.805, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, calidad que acredito con certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunto, procedo a dar respuesta a la tutela de la referencia en los siguientes términos, previa las siguientes consideraciones:*

*Me permito informar al despacho que, una vez realizadas las actividades de validación por las áreas correspondientes, se pudo verificar que:*

- 1. El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD decretó orden de embargo a través del oficio No 0012021, radicado 202104789, por valor de embargo \$262,016, sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas del señor JOHN ALVARO MAZA ROA identificada con cédula de ciudadanía 1047235210.*
- 2. La medida de embargo fue aplicada el 19 de marzo de 2021 tomando en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la jurisdicción coactiva, así:*

<i>Número de la cuenta</i>	<i>Tipo de cuenta</i>	<i>Observación</i>
<i>Terminada en 7114</i>	<i>Ahorros</i>	<i>Permaneció en monitoreo de saldos, tomando en cuenta el límite inembargable.</i>

- 3. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 837-1 del Estatuto Tributario (adicionado por la ley 1066 de 2006), el artículo 3 del Decreto 379 de 2007 y la Resolución N°001264 del 18 de noviembre de 2022, emitida por la DIAN, se fija en \$42.412 la Unidad de Valor Tributaria – UVT la cual empezará a regir a partir del 01 de enero de 2023, se multiplica el número de la UVT por las 510 que establece la ley, quedando el tope de inembargabilidad para los procesos coactivos en \$21.630.120, aplicable sobre la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

4. *Para la medida relacionada no se han realizado débitos.*
5. *A la fecha la medida de embargo se encuentra activa y no se han recibido medidas de desembargo.*
6. *A la fecha por parte de Bancolombia S.A., no se registra ningún requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta relacionado con la medida de embargo en cuestión, radicado a nombre o por parte del señor JOHN ALVARO MAZA ROA.*
7. *En este orden de ideas, y atendiendo a lo dispuesto en la Circular Externa 029 de la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte 1, Título IV, Capítulo I, Numeral 5) el Banco actuó como mero ejecutor de las medidas cautelares de embargo, dando cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes del cliente en cuestión, sin detenerse a controvertir u oponerse a su cumplimiento, por cuanto son los jueces de la República o los entes con jurisdicción coactiva quienes determinan los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares.*
8. *Que el procedimiento realizado por Bancolombia S.A hasta la fecha se encuentra ajustado y conforme al marco legal establecido para la aplicación de las medidas cautelares, en consecuencia, la aplicación de la orden de embargo objeto de esta tutela no obedece a una actuación arbitraria, negligente o descuidada por parte de Bancolombia y, contrario sensu, se produce en estricto cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por funcionarios con competencia legal y constitucional para tal fin.*
9. *Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad que represento. Conforme lo anterior, dada la imposibilidad que tenemos de pronunciarnos respecto de asuntos adicionales, de esta forma limitamos nuestra participación y damos por atendida la vinculación al presente proceso.*

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

*Previo al análisis de fondo de cualquier caso se debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

---

*Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.*

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. Sentencia T-130/14 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014)*

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

*Ahora bien, concretamente sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la sentencia T- 1015 de 2016, la Corte ha manifestado que:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

...” *La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello...”*

...” *Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional “debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental, “Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado...”*

*Además, se ha pronunciado frente al deber irrenunciable del juez de tutela en la integración del contradictorio, cuando considera que la demanda se dirige contra quien no está llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental. En ese sentido ha dicho que “en virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, esta no puede ser denegada con base en argumentos de tipo formalista o en factores que pueden ser fácilmente superados por decisiones del juez constitucional, ya que, entre sus deberes se encuentra el de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados.”*

*En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que se puede evidenciar en el caso en particular.*

### **PETICIÓN ESPECIAL**

*Agradecemos Señor Juez tener en cuenta las consideraciones presentadas en este escrito, y dado que queda claro que Bancolombia S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, SOLICITAMOS comedidamente se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con Bancolombia, sociedad que estará presta a colaborar con el trámite que corresponda cuando este sea requerido.”*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

### La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

legal.<sup>[2]</sup> Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991<sup>[3]</sup>.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe<sup>[4]</sup>. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”<sup>[5]</sup>. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”<sup>[6]</sup>.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[7]</sup>. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...); los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

### **3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>1</sup>*

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[15]</sup>**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>[16]</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto<sup>[17]</sup>.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

-----  
Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>[16]</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita<sup>[17]</sup>, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>[18]</sup>.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>[19]</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”<sup>[20]</sup>.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>[35]</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[4]</sup>. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[5]</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[6]</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[7]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>[8]</sup>.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general<sup>[9]</sup>. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización<sup>[10]</sup>. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua<sup>[11]</sup> o, lo que es lo mismo, caería en el vacío<sup>[12]</sup> pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo<sup>[13]</sup>.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir el orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>[14]</sup>:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*<sup>[15]</sup>.

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*<sup>[16]</sup>.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*<sup>[17]</sup>.

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*<sup>[18]</sup>.

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.<sup>[19]</sup>

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inoqua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el 19 de septiembre de 2019 se le impuso una multa por comparendo No. 0875800000024557845. Por lo que el día 10 de octubre de 2022 consignó en el Banco AV Villas la suma de \$324.056 COP, por concepto del pago de la respectiva multa pues necesitaba comprar una moto.

Que a la fecha 14 de noviembre de 2022, las cuentas inscritas a su nombre en los bancos Bancolombia y Caja Social se encontraban embargadas, lo que le impedía el normal uso de estas.

Que el día 14 de noviembre de 2022, presento un derecho de petición y a la fecha no ha sido resuelta mi petición y no se ha levantado la medida de embargo de mi cuenta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

A su turno, el accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, No contesto a los hechos. Por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte el Vinculado BANCO AV VILLAS, manifiesta que el accionante no es cliente del Banco AV Villas, no figura como titular de ningún producto del portafolio de servicios o productos que ofrecemos. Además no aporta el accionante aquí una prueba, de ninguna índole, que documente que el Banco AV Villas le está vulnerando algún derecho de los que refiere como conculcados.

Claramente somos vinculados en esta acción y por efecto de lo indicado en los literales precedentes, es claro que el Banco AV Villas carece de legitimación por pasiva en la presente acción, lo cual rogamos desde ya tener presente al momento de fallar, a partir de lo establecido en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.

Según el escrito de tutela y el documento comprobante de pago en efectivo del comparendo de tránsito aportado por el accionante como prueba de su dicho, el accionante fue un usuario del Banco realizando el pago de la multa a que alude en su líbello y por tanto, más allá de esta acotación, AV Villas itera el ruego al Despacho Constitucional de excluirlo de la presente acción de tutela.

Igualmente, el Vinculado BANCO CAJA SOCIAL, manifiesta en su contestación que proceda a desvincular al banco. Pues el accionante se encuentra vinculado comercialmente con la Entidad, a través de la cuenta de ahorros No. \*\*\*\*8520 con fecha de apertura del 23 de junio de 2017 la cual se encuentra activa y dentro del beneficio de inembargabilidad fijado por el Artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1066 de 2006.

Que informa al Despacho que el Banco Caja Social recibió el oficio de embargo No. OE 001 2021 del 11 de marzo de 2021, emitido por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad dentro de proceso coactivo que limita la medida en \$ 262.016.00, en el cual se decretó el embargo sobre los dineros del señor JOHN ÁLVARO MAZA ROA.

Es por esto que, una vez recibido el oficio de embargo, el Banco Caja Social dispuso validar la vinculación del accionante con la Entidad, la cuenta de ahorros No \*\*\*\*8520, se procedió de conformidad inscribiendo la medida cautelar ordenada por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad. Que esta acata las órdenes emitidas por la autoridad de tránsito, y a la fecha no ha recibido ningún desembargo por parte de estos tampoco.

Así mismo, el vinculado BANCOLOMBIA, manifiesta que, una vez realizadas las actividades de validación por las áreas correspondientes, se pudo verificar que El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD decretó



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

orden de embargo a través del oficio No 0012021, radicado 202104789, por valor de embargo \$262,016, sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas del señor JOHN ALVARO MAZA ROA identificada con cédula de ciudadanía 1047235210.

Que la medida de embargo fue aplicada el 19 de marzo de 2021 tomando en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la jurisdicción coactiva, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 837-1 del Estatuto Tributario (adicionado por la ley 1066 de 2006), el artículo 3 del Decreto 379 de 2007 y la Resolución N°001264 del 18 de noviembre de 2022, emitida por la DIAN, se fija en \$42.412 la Unidad de Valor Tributaria – UVT la cual empezará a regir a partir del 01 de enero de 2023, se multiplica el número de la UVT por las 510 que establece la ley, quedando el tope de inembargabilidad para los procesos coactivos en \$21.630.120, aplicable sobre la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

Que a la fecha la medida de embargo se encuentra activa y no se han recibido medidas de desembargo. Que a la fecha por parte de Bancolombia S.A., no se registra ningún requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta relacionado con la medida de embargo en cuestión, radicado a nombre o por parte del señor JOHN ALVARO MAZA ROA.

Como puede constatarse, el accionado El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

*En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas<sup>[31]</sup>. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)<sup>[32]</sup>.”*

Así las cosas, ante la no contestación por parte del accionado **El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **JOHN ALVARO MAZA ROA**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Referente a que *Se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte que levante la medida cautelar impuesta sobre su cuenta de ahorro por cuanto este cumplió con la obligación que*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

*originó tal imposición*, la acción de tutela por su carácter residual y subsidiario no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial salvo que se presente esta como mecanismo transitorio ante la ocasión de un perjuicio irremediable, situación que no es la que aquí está originándose. Por lo que, el actor, deberá inicialmente esperar que la accionada emita la respuesta que le fue ordenada por el despacho, y así mismo, conforme a esta, proceder si no está de acuerdo con la misma, impetrar los recursos de ley contra dicha decisión, y/o acudir ante las instancias administrativas para que le resuelvan su conflicto, pues la acción de tutela no es la llamada a prosperar, por no ser el estadio procesal para dirimir este tipo de conflictos. Por lo anterior, el despacho no ordenará lo pretendido.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JOHN ALVARO MAZA ROA**, contra el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **JOHN ALVARO MAZA ROA**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0031800

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JOHN ALVARO MAZA ROA C.C. 1.047.235.210

**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0a1760add3362c2fc7159242920fdf119feecbeae0135abe3143295d317baa**

Documento generado en 07/06/2023 08:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**